

RD 164/2025 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Notas



- ESTRUCTURA DEL REAL DECRETO (NO SOLO APRUEBA UN NUEVO RSCIEI)
 - “~~Preámbulo~~”. Resumen interesante que entre muchas cosas dice=>
Objeto: Revisar el marco normativo Protección contra incendios.
 - Artículo único. Aprobación nuevo RSCIEI
 - Disposición adicional única. Reconocimiento mutuo
 - Disposiciones transitorias (8)
 - Disposición Derogatoria (Derogación RD2267/2004 y disposiciones igual o inferior rango contradigan RD164/2025)
 - Disposiciones finales (12)

- DISPOSICIONES FINALES.
 - **PRIMERA. Modificación RIPCI.**
 - **SEGUNDA. Modificación DB-SI Seguridad en caso de incendio CTE**
 - TERCERA. Modificación de la Orden condiciones de los extintores instalados en vehículos de transporte de personas o mercancías
 - CUARTA. Modificación de algunas ITCs del Reglamento de Seguridad para instalaciones frigoríficas.
 - QUINTA. Modificación RD 2200/1995 del Reglamento de la Infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.
 - SEXTA. Modificación RD 335/2024 por la que se aprueba ITC AEM1: Ascensores
 - SÉPTIMA a DUODÉCIMA. Salvaguarda Rango normativo, Carácter básico y título competencial, Habilitaciones normativas, Guía Técnica, Normas UNE, Entrada en Vigor (1 mes: Publicación 10 abril 2025)

- DISPOSICION FINAL PRIMERA. Modificación RIPCI. (Veintidós puntos)
 - Artículo 5 se añaden apartado 5 y 6. Documentación técnica debe justificar cumplimiento requisitos Anexo I relativos al diseño instalaciones. Se admitirá uso de soluciones técnicas alternativas (informe tercera parte: organismo control habilitado).
 - Art. 20: Para puesta en servicio instalaciones PA contra incendios se requiere presentación certificado empresa instaladora y tener suscrito contrato mantenimiento (también exige a edificios CTE en el RIPCI). (20.2) No será necesaria pta en servicio de las instalaciones que consten únicamente equipos artículo 9.2 (extintores, mantas ignífugas y sistemas PCI parte de máquinas) (INDUSTRIALES TAMBIÉN PROYECTO)
 - Modificación artículo inspecciones periódicas RIPCI, “A condición de que no confluyan en ninguno de estos casos zonas o locales de riesgo especial alto, **zonas de uso almacén...**)” No obligatorias para instalaciones consten únicamente instalaciones Art. 20.2
 - Hidrantes de llenado de camiones (no previstos impulsión directa) podrán estar conectados a red pública de suministro de agua sin necesidad depósitos o equipos de bombeo siempre que esta sea capaz de suministrar presión y caudal requeridos.

RD 164/2025 por el que se aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

- DISPOSICION FINAL PRIMERA. Modificación RIPCI. (continuación)
 - Sistemas de BIEs: Se situarán preferentemente cerca de las puertas o salidas. Siempre una BIE a distancia máxima de 5m de cada salida sector incendio (salvo casos ya exista BIE situada en otra salida de dicho sector y esta cubra superficie a proteger) salvo legislación específica disponga otra cosa. Parámetros “más claros” diseño para BIE semirrígida 25 mm: $Q_{min} = 85 \text{ l/min}$ $K=42$ que implica presión mínima entrada BIE 4 bar medida en manómetro con flujo agua completamente abierto y punta de lanza en posición de chorro compacto. BIE plana 45 mm : $Q_{min}=160 \text{ l/min}$, $K=85$ ($P_{mínent}=3,5 \text{ bar}$). **$P_{máx} = 9 \text{ bar}$**
 - Modificaciones en otros sistemas: Sistemas columna seca, Sistemas fijos de extinción por agentes extintores gaseosos, Sistemas fijos de extinción por aerosoles condensados, Sistemas fijos de extinción en cocinas comerciales, Sistemas de señalización luminiscente.
 - **Actualización Relación de normas UNE** y otras reconocidas internacionalmente (con notas relativas aplicación Normas UNE23007-32-2020 Sistemas de detección y alarma incendios UNE23500:2021 Sistemas de Abastecimiento de Agua contra incendios
 - Actualización anexo II de tablas I y II de los Programas de Mantenimiento PCI

- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación DB-SI
 - Suprime nota (1) del Art. 11. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio (SI). (Antes DB-SI consideraba uso industrial los almacenes no integrados en establecimientos industriales de carga de fuego total, ponderada y corregida ≥ 3 millones MJ y los garajes para vehículos destinados al transporte de personas o de mercancías.)
 - Crea Uso Almacén. Cumplimiento exigencias básicas seguridad se realizará aplicando la tabla 1.1 condiciones de compartimentación en sectores de incendio de la DB-SI-1 y caracterización y requisitos de anexos I, II, III, IV del RSCIEI. Cálculo de densidad ocupación por tabla 2.1 SI3 para uso archivo, almacenes. (No se consideran de ese USO las áreas públicas de venta integradas en establec. uso Comercial donde el público se autoabastece, y áreas de archivo documentos abiertas e integradas en establecimientos uso administrativo independientemente de su carga de fuego (TRES 1.7). Tampoco los locales de riesgo especial tabla 2.1 sección SI 1 salvo en situaciones indicadas en esa tabla (Siete : Modific. Anejo A).

- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación DB-SI (continuación)
 - En caso de que zonas Uso Comercial o administrativo tengan $Q_T \geq 3$ Millones MJ y una altura de almacenamiento superior a 5,00 metros, el Cumplimiento exigencias básicas seguridad se realizará aplicando las exigencias básicas exige para estas zonas según su uso y l caracterización y requisitos de anexos I, II, III, IV del RSCIEI.
 - Establecimientos cuya actividad sea el servicio de alquiler de trasteros y almacenes se consideran USO ALMACÉN. (NRI Medio subnivel 5 para $h \leq 3$ m y NRI Alto calculando su subnivel para $h > 5$ m.
 - Modificaciones en tabla 2.1 Clasificación locales y zonas riesgo especial
 - Modificaciones en TERMINOLOGÍA (Salida de Planta: se elimina antiguo apartado 1.1, Uso Comercial y Uso Almacén)

RD 164/2025 por el que se aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Algunas)
 - PRIMERA. Régimen aplicable establecimientos industriales existentes con anterioridad a la entrada en vigor presente RD.
 - Nuevo RSCIEI será de aplicación a Nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten y también tendrán que adaptarse al nuevo Reglamento aprobado:
 1. Ampliaciones o reformas que impliquen aumento superficie o aumento NRI
 2. Se produzca cambio de Actividad (deja de adecuarse a proyecto que permitió puesta en marcha e incumpla condiciones técnicas/reglamentarias con las que se registró)(1. y 2. Nuevas exigencias sólo parte afectada: carácter general sector o área de incendio)
Reformas o cambios no requieran adaptarse => NO pueden menoscabar condiciones seguridad
 - Los establecimientos industriales existentes seguirán según su reglamentación de aplicación salvo en los siguientes aspectos (a partir 6 meses desde entrada en vigor):
 - Disposiciones relativas a funcionamiento y mantenimiento (1,2,3 art. 12).
Cap.IV-Inspecciones. Cap.V-Actuación en caso de incendio. Cap VI-Rég. Sancionador
 - Respecto artículo 13 de Inspecciones periódicas por Organismo de Control (ver tb transitoria QUINTA)
 - Establecimientos industriales contruidos o implantados según RD2267/2004 (requisitos)
 - Establecimientos industriales anteriores RD2267/2004 (inspección PA con metodología RIPCI)
 - Excluidos Inspección (Qs ponderada < 42 MJ/m², S.construída <120 m²)

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Algunas)

- SEGUNDA. Régimen aplicable a los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto.
 - 1. Establecimientos industriales en construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación según RD2267/2004: plazo máximo de 4 años para finalizar obra y puesta en marcha.

IDEM para los que tengan solicitada licencia de obras o solicitud aprobación MSE siempre y cuando obras comiencen dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia y en su defecto de 9 meses desde su otorgamiento.

- 2. Facultativamente se aplicará nuevo RSCIEI o antiguo **a opción del titular** para los que se solicite licencia municipal dentro de los 6 meses desde entrada en vigor. (plazo 4 años para puesta en marcha)

RD 164/2025 por el que se aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Algunas)
 - QUINTA. Validez de las inspecciones periódicas realizadas (RD 2267/2004)
 - Inspección todavía vigente en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, deberán realizar la siguiente inspección periódica en el plazo máximo marcado por la correspondiente acta de la última inspección, momento a partir del cual se adaptarán a las nuevas periodicidades (5 años).
 - SEXTA. Aplicación de las modificaciones realizadas por (RD 513/2017)
 - a) Nuevas instalaciones de equipos o sistemas, sujetos a nuevas exigencias. fabricantes, comercializadores e instaladores cuyos requisitos hayan sido modificados plazo máximo de dos años e.v. Igualmente, los cambios relativos al diseño de las instalaciones y a las referencias a normas UNE.
 - b) Equipos o sistemas ya instalados conforme a la reglamentación anterior (equipos o sistemas ya instalados o con fecha de solicitud de licencia de obra antes e.v. o apartado a), únicamente de aplicación nuevas disposiciones relativas a su mantenimiento e inspección (mantenimiento modificadas en el reglamento deberán comenzar a realizarse en un plazo máximo de un año)
 - Resto de modificaciones (6 meses desde e.v.)

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Algunas)
 - SÉPTIMA. Aplicación Modificaciones CTE
 - No aplicación obras nueva construcción y las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto. Deberán comenzar dentro plazo máximo de eficacia de dicha licencia, y, en su defecto, plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse.
 - Facultativamente, a opción de su titular, las modificaciones del CTE, no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes se solicite licencia municipal de obras dentro del plazo de seis meses desde e.v., debiéndose comenzar dichas obras dentro del plazo máximo de eficacia licencia

RSCIEI (MODIFICACIONES VARIAS)

- CAPITULO I. Ámbito de Aplicación. Establecimientos industriales :
 - a) Actividades Industriales art. 3.1 Ley 21/1992
 - b) Almacenes Industriales. (Definido en Art. 3 :Cualquier recinto destinado principalmente a almacenar productos:
 - Localizado en establecimiento industrial actividades a),c) y d) o sea auxiliar a él.
 - **O** aquellos con **QT >= 3 Millones de MJ** cuando se trate de almacenes logísticos o cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte 3.4 f) de la Ley 21/1992 de Industria. No se consideran Logísticos aquellos almacenes situados en establecimientos cuya actividad principal sea venta física (Comercial según CTE), ni almacenes de documentos, ni almacenes de herramientas o equipos que den soporte a empresas de servicios.) SOLO ACCESO A PERSONAL AUTORIZADO.
 - c) Talleres de reparación de vehículos. (~~y los estacionamientos de vehículos destinados al servicio de transporte de personas y transporte de mercancías~~)
 - d) Servicios auxiliares o complementarios actividades párrafos anteriores.

- CAPITULO I. Ámbito de Aplicación. **Quedan Excluidas :**
 - a) Las desarrolladas en establecimientos o instalaciones nucleares y radiactivas,
 - b) las de extracción de minerales,
 - c) las actividades agrarias y ganaderas,
 - d) las instalaciones para usos militares,
 - e) las instalaciones de servicio definidas en el artículo 42.1 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

- CAPITULO I.

- Definiciones:

- h) Modificaciones significativas: Ampliaciones o reformas establecimiento industrial que impliquen aumento de la superficie o del nivel de riesgo intrínseco de sus sectores o áreas de incendio (conforme a los ocho niveles establecidos tabla 1.3.1 del anexo I) para el que fue diseñado, así como cualquier otro cambio que pueda comprometer cumplimiento de exigencias básicas de seguridad en caso de incendio o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo establecido en los anexos del presente reglamento.

• CAPITULO I.

Compatibilidad reglamentaria. Coexistan con el uso o actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen superficies indicadas (sector independiente uso industrial):

- a)Administrativo b)Comercial c)**Docente** d)**Pública Concurrencia** f)**Zonas de alojamiento:**
S (Superf. Construida) > 250 m²
- e) Residencial Vivienda y Residencial Público: siempre.
- g) **Aparcamiento: S> 100 m2.**
- h) **Varios usos a), b), c), d), f) o g) adyacentes o superpuestos: S> 250 m2 entre todos ellos.**

Zonas se realicen usos complementarios letras a) a h), tales como vestuarios, lavabos, archivos o zonas de descanso, se considerarán parte de la superficie de uso industrial salvo que sean adyacentes a las zonas contempladas en las letras anteriores o estén destinados exclusivamente a personal cuyo puesto de trabajo se ejerce mayoritariamente en dichas zonas, en cuyo caso, la superficie será computada en dichas zonas a los efectos de lo señalado en este artículo

- CAPITULO II.

- **Requisitos Establecimientos industriales**

- **Cumplimiento**

- 1. Dispuesto en este Reglamento tendrá la condición de **mínimo exigible** (vías):

- a) Por cumplimiento prescripciones este reglamento en su totalidad

- b) Por aplicación, para casos particulares de técnicas de seguridad equivalente o de diseño prestacional. (BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROYECTISTA Y PREVIA CONFORMIDAD DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO).

- 2. Se exceptúan obligación del cumplimiento prescripciones Est. industrial cuya densidad de carga de fuego ponderada y corregida (Q_s) ≤ 42 MJ/m², siempre que su superficie construida ≤ 120 m², y debiendo estar ubicados en un recinto propio, separados físicamente de otros establecimientos que puedan existir en el mismo edificio. En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica redactada y firmada por una persona técnica titulada competente, donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí.

- 3. Vía EXCEPCIONALIDAD

RD 164/2025 por el que se aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

- CAPITULO II.

- **Requisitos Establecimientos industriales**

- Se definen Exigencias básicas seguridad en caso de incendio
- Caracterización (**configuración** edificio: **Av,Ah,B,C o D** : espacio abierto y **NRI** de sectores/áreas) de acuerdo al ANEXO I (los requisitos constructivos e instalaciones estarán determinados por esa caracterización de edificios y espacios abiertos, por la superficie y por tipo actividad (fabricación/almacenamiento))
- Requisitos constructivos de acuerdo al ANEXO II
- Dotaciones de instalación de Protección Activa contra incendios según Anexo III
- Anexo IV: requisitos aplicables para casos singulares (difieren parcialmente caracterización Anexo I o de los requisitos Anexos II y III o necesitan consideraciones específicas).
- Productos de construcción deberán disponer marcado CE conforme Reglamento (UE) 2024/3110 por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción o en su caso el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (derogado por el antes citado) cuando así se prevea en reglamentación aplicable. Productos no cubiertos por marcado CE lo que se disponga en el RSCIEI y otra legislación aplicable (si producto tiene incidencia en la seguridad del establecimiento, informes de ensayo, certificaciones u otra documentación técnica necesaria para avalar sus características). Necesario cuando deban poseer características o prestaciones mínimas (incluirse en proyecto, comprobarse durante construcción y hacerlo constar expresamente en el certificado del art. 11.1b)
- Los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios cumplirán RIPCI

- CAPITULO III.

- **Construcción**

Los establecimientos industriales recogidos en el artículo 2, así como los que sufran modificaciones significativas requerirán elaboración de proyecto (firmado por persona técnica titulada competente). Sustitución proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica titulada competente si los establecimientos cumplen tres condiciones: Scons <300 m², que todos sus sectores de incendio y áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no se les aplique lo indicado en los artículos 10.3 (MSE) ni 5.3. (EXCEPCIONES)

- CAPITULO III.

- **Puesta en servicio**

En Galicia (IN620A) se requiere presentación comunicación ante órgano competente

a) El proyecto o memoria técnica, (contenido que recoge art.10)

b) Un certificado (tec.tit.comp.) ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan. (figurará el número de sectores y áreas de incendio, el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, manifestar que se han realizado las comprobaciones recogidas en el artículo 9.4 e indicar, en su caso, MSE o o adaptaciones razonables. En el caso de que el proyecto pueda sustituirse por una memoria técnica según el artículo 10.4, el certificado y la memoria técnica podrán juntarse en un mismo documento.

c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco medio y alto sume un total de 1.000 m² o más, o bien, para aquellos a los que les apliquen los artículos 10.3 o 5.3, **se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado.**

d) Finalmente, se incluirá la documentación indicada en el artículo 20 del RIPCI

El titular deberá conservar una copia de la documentación citada en el apartado 1 e integrarla en su caso en el Libro del Edificio, recogido en la legislación vigente.

- CAPITULO III.

- **Funcionamiento y mantenimiento**

1. Titulares de los establecimientos industriales serán los responsables de asegurar que se utilizan y mantienen en las condiciones adecuadas exigencias básicas de seguridad en caso de incendio.
2. Los equipos, sistemas y componentes sujetos a lo dispuesto en el RIPCI se someterán a las revisiones de mantenimiento establecidas en dicho reglamento.
3. **Ocupantes habituales de los establecimientos industriales deberán tener conocimiento de las principales características de estos** (sistemas de protección contra incendios existentes, sectorización, recorridos de evacuación...) y de cómo actuar en caso de incendio. (Sin perjuicio Plan de autoprotección en los casos previstos normativa)
4. Si modificaciones significativas después pta en servicio, deberán volverse a presentar los documentos requeridos en los artículos 10 y 11 para la parte afectada. (modificaciones no son significativas, suficiente titular documento y justifique manteniendo la información a disposición de las autoridades competentes y de los organismos de control realicen las insp. periódicas)

- CAPITULO IV.

- **Inspecciones**

- Periódicas: Titular solicitará inspección a OC habilitado. (**PERIODICIDAD: cada 5 años**)
Se realizará comprobando cumplimiento legislación aplicable siguiendo procedimiento UNE 192005-1 o protocolo equivalente establecido por Comunidad Autónoma.
- Programas especiales de inspección (promovidas por órgano competente Ministerio)
- Si como resultado inspecciones se observasen deficiencias significativas en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, estas deberán subsanarse lo antes posible, señalando un plazo máximo para demostrar que se han aplicado las medidas correctoras oportunas; que no deberá ser superior a 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado los defectos, el organismo de control deberá remitir el certificado con la calificación negativa al órgano competente.

- CAPITULO V.
 - **Actuación en caso de incendio.**
 - Titular deberá comunicar al órgano competente en materia de industria en plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier incendio que se produzca en el establecimiento industrial en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se produzcan daños personales que requieran atención médica externa.
 - b) Que ocasione una paralización total de la actividad industrial.
 - c) Que se ocasione una paralización parcial superior a 14 días de la actividad industrial.
 - d) Que resulten daños materiales superiores a 30.000 euros.
- CAPITULO VI.
 - **Infracciones y Sanciones. (Titulo V Ley 21/1992 de Industria sin perjuicio normativa PRL)**

- ANEXO I : Caracterización Establecimientos Industriales

1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración

1.1 Configuraciones edificios.

1.1.1 Edificio tipo A: establecimiento ocupa parcialmente un edificio que tiene, además, otros establecimientos, ya sean estos de uso industrial o de otros usos

- **Tipo A_v** (estructura común con otros establecimientos, separados en vertical)
- **Tipo A_h** (estructura común con otros establecimientos, separados en horizontal)

1.1.2 Edificio tipo B: establecimiento ocupa totalmente un edificio, con estructura portante y cerramiento independiente, que es adyacente a otro, u otros, edificios de otro establecimiento; o bien, está a una distancia de separación igual o inferior a tres metros de otro, u otros, edificios de otro establecimiento, ya sean estos de uso industrial o de otros usos

1.1.3 Edificio tipo C: (establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios, que están a una distancia de separación superior a tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos.)

- ANEXO I : Caracterización Establecimientos Industriales

1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración

1.2 **Espacio tipo D:** El establecimiento considerado ocupa un espacio abierto. Puede ser descubierto, o bien, cubierto por estructuras que carecen total o parcialmente de cerramientos laterales (**aberturas dimensionadas según tabla 1.1.1**)

PERMITIR RÁPIDA DISIPACIÓN DEL CALOR Y HUMO.

Consideraciones en 1.3 y 2 identificación Sectores y Áreas de incendios

3. Caracterización sectores/Áreas según Nivel Riesgo Intrínseco (NRI)

Umbrales de riesgo y procedimiento cálculo “=” pero mayor detalle forma computar volúmenes y productos almacenados., Ci (pto inflamación+ **fumígeno**) , **R (grado peligrosidad), materiales constructivos**

- ANEXO II : Requisitos constructivos de los establecimientos industriales

PROTECCIÓN PASIVA CONTRA INCENDIOS

- Estructura del Anexo se modifica (mayor detalle) : “Alineamiento” con CTE (Ej. definición de cubierta ligera)
- Desdoblamiento A_v, A_H , . Actualización Ubicaciones no permitidas; Aumento superficies sector máximas admisibles
- Sección 1. Propagación interior.
 - Compartimentación (Resistencia al fuego de los elementos constructivos. Pasos de instalaciones.)
 - Reacción al fuego de los elementos constructivos
 - Instalaciones técnicas de servicios
- Sección 2. Propagación Exterior

- ANEXO II : Requisitos constructivos de los establecimientos industriales

PROTECCIÓN PASIVA CONTRA INCENDIOS

- Sección 2. Propagación Exterior (Compartimentación entre establecimientos)
 - 1. Medianerías, muros, forjados y fachadas de edificios
 - 2. Cubiertas de edificios
 - 3. Propagación exterior de los establecimientos industriales ubicados en espacios abiertos.
- Sección 3. Evacuación de ocupantes. (CAMBIOS MI)

- ANEXO II : Requisitos constructivos de los establecimientos industriales

PROTECCIÓN PASIVA CONTRA INCENDIOS

- Sección 4. Intervención de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento.
 - 1. Condiciones de aproximación y entorno.
 - 2. Accesibilidad a la fachada y al interior.
- Sección 5. Resistencia estructural al incendio.
 - 1. Resistencia al fuego de los elementos constructivos portantes.

RD 164/2025 por el que se aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ANEXO III : Requisitos dotacionales de instalaciones PCI en establecimientos industriales

PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS

- (hidrantes llenado camiones, cálculos hidráulicos, desdoblamiento A_v, A_H)

Tabla esquemática resumida (únicamente tipos A_v , A_H , B y C):

Uso	Instalación de PCI	Superficie construida del sector a partir de la que se exige la dotación de PCI en función del tipo de edificio y del Nivel de Riesgo Intrínseco											
		BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
		Edificio tipo A_v			Edificio tipo A_H			Edificio tipo B			Edificio tipo C		
Producción	Detección y alarma	300 m ²	300 m ²	----	300 m ²	300 m ²	300 m ²	*3.000 m ²	2.000 m ²	1.000 m ²	*4.000 m ²	3.000 m ²	2.000 m ²
	Hidrantes carga	*1.000 m ²	300 m ²	----	*1.000 m ²	600 m ²	600 m ²	*3.500 m ²	2.500 m ²	1.000 m ²	*5.000 m ²	3.500 m ²	2.500 m ²
	Hidrantes impulsión			----		3.500 m ²	2.500 m ²		3.500 m ²	2.500 m ²		3.500 m ²	2.500 m ²
	BIE	300 m ²	300 m ²	----		500 m ²	200 m ²		500 m ²	200 m ²		1.000 m ²	500 m ²
	Extinción automática		500 m ²	----		1.500 m ²	750 m ²		2.500 m ²	1.000 m ²		3.500 m ²	2.000 m ²
	Control de humos		2.000 m ²	----		2.000 m ²	1.000 m ²		2.000 m ²	1.000 m ²		2.000 m ²	1.000 m ²
Almacenamiento	Detección y alarma	150 m ²	150 m ²	----	150 m ²	150 m ²	150 m ²	*1.500 m ²	1.000 m ²	500 m ²	*3.000 m ²	1.500 m ²	800 m ²
	Hidrantes carga	*1.000 m ²	300 m ²	----	*1.000 m ²	600 m ²	600 m ²	*3.500 m ²	2.500 m ²	1.000 m ²	*5.000 m ²	3.500 m ²	2.500 m ²
	Hidrantes impulsión			----		3.500 m ²	2.500 m ²		3.500 m ²	2.500 m ²		3.500 m ²	2.500 m ²
	BIE	300 m ²	300 m ²	----		500 m ²	200 m ²		500 m ²	200 m ²		1.000 m ²	500 m ²
	Extinción automática		300 m ²	----		1.000 m ²	600 m ²		1.500 m ²	800 m ²		2.000 m ²	1.000 m ²
	Control de humos		1.000 m ²	----		1.000 m ²	800 m ²		1.000 m ²	800 m ²		1.000 m ²	800 m ²

*Solamente en Riesgo Bajo nivel 2.

- ANEXO IV: Zonas con condiciones particulares

Casos singulares de zonas o partes de establecimientos que, por sus características, pueden diferir parcialmente de la caracterización del anexo I o de los requisitos de los anexos II y III, o bien, que necesitan consideraciones específicas.

1. Almacенamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas.
2. Pasos elevados y entreplantas
3. Espacios abiertos ocupados por estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles
4. Almacенamientos de productos específicos
Cereales, harinas, piensos y otros productos equiparables a estos
5. Cámaras frigoríficas
6. **Instalaciones situadas sobre cubiertas de edificios.**

ANEXO IV

- **6. Instalaciones situadas sobre cubiertas de edificios.** (Instalaciones que puedan representar una incidencia para la seguridad en caso de incendio del establecimiento)
 - I Consideraciones generales para todo tipo de instalaciones sobre cubierta.**
 - Atender a la legislación específica que aplique a cada tipo instalación. Si no existe legislación específica examinar y tener en consideración la casuística concreta tanto del edificio donde van a estar situadas las instalaciones, como sus características y condiciones de uso.

APORTAR SOLUCIONES ADECUADAS

- Respecto al cálculo del nivel de riesgo intrínseco (NRI) del anexo I, no es necesario contemplar la carga de fuego de estos elementos como parte del sector de incendio que esté debajo de la cubierta.

ANEXO IV

- II Consideraciones específicas para las instalaciones de paneles fotovoltaicos sobre cubierta.
 - a) Determinar con las mejores prestaciones disponibles si estas instalaciones son seguras por sí mismas o requieren medidas adicionales a las obligatorias que se detallan a continuación.
 - b) Corte de la corriente de la instalación para facilitar la intervención segura.
 - c) Es PRIORITARIO que SEIS (Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento) puedan intervenir de forma rápida (requisitos anexo II sección 4) TENIENDO EN CUENTA (Situación, altura de la cubierta, accesos, si es transitable o accesible)
 - d) A partir de 500 m² de superficie, disponer de franja perimetral de 1 m de ancho.
Instalaciones de grandes dimensiones (lado >45 m) agrupaciones de paneles con franjas de separación de al menos 1,2 metros. (MÍNIMOS que pueden no ser suficientes para cada caso: estudio por el proyectista según borrador GT)

ANEXO IV

- II Consideraciones específicas para las instalaciones de paneles fotovoltaicos sobre cubierta.
 - e) Evitar propagación incendio a otros sectores o a otros establecimientos



Distancias mínimas para la compartimentación : figuras 2.11, 2.12, 2.13, 2.15 y 2.16 (según proceda) del anexo II, sección 2, apartado 2. Elementos combustibles situados en cubierta

ANEXO IV

- II Consideraciones específicas para las instalaciones de paneles fotovoltaicos sobre cubierta.
 - f) Cuando exista riesgo extensión incendio a plantas inferiores se deberá optar porque la clase de reacción al fuego sea BROOF (t1), o alternatively, colocar entre la instalación y la cubierta una capa que consiga los mismos efectos.
 - g) Cumplimiento REBT. Especial cuidado paso de estas canalizaciones entre cubiertas de sectores diferentes y cuando se pase desde la cubierta al interior del sector. De aplicación los requisitos del anexo II, sección 1, apartado 2, «Espacios ocultos», para el cableado que se sitúe dentro o debajo de la cubierta.
 - h) Puede eximirse la necesidad de aplicar los párrafos d) y f) en el caso de que se cuente con un sistema fijo de extinción automática que sea apto para proteger este tipo de instalaciones.

- ANEXO V: Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente
 - Listado Actualizado de Normas (Todas actualizadas o nuevas respecto listado del RD2267/2004)
 - Las Normas UNE de protección Activa están en RIPCI (ACTUALIZADAS por disposición adicional Primera).